

BOLETIN OFICIAL



MINISTERIO DEL AIRE



JEFATURA DEL ESTADO

L E Y E S

LEY de 14 de marzo de 1942 aprobando el Reglamento de Recompensas del Ejército en tiempo de guerra.

El justo premio que merecen las acciones de guerra como reconocimiento a conductas ejemplares en el exceso del cumplimiento del deber, ha venido aplicándose en nuestro Ejército tradicionalmente. Reconocida su necesidad y aceptada su eficacia, hay que reunir en un solo cuerpo de doctrina los preceptos que regulen tan interesante tema y que deben estar inspirados en el supremo interés de la Patria.

La Guerra de Liberación mostró claramente la necesidad de matizar la legislación vigente adaptándola a las nuevas modalidades de la lucha y se sucedieron disposiciones conducentes a orientar tan importante cuestión, mas no se abarcó el conjunto del problema que con la presente Ley se pretende resolver.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

ARTÍCULO PRIMERO. Se aprueba el adjunto Reglamento de Recompensas del Ejército en tiempo de guerra, que empezará a regir desde la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Ministro del Ejército para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. Quedan derogados cuantos Reglamentos y disposiciones se opongan a lo establecido por la misma.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Del "D. O. del Ministerio del Ejército" núm. 95.)

Nota.—El Reglamento a que hace referencia la presente Ley se publica como anexo a este "Diario Oficial".

Gobierno de la Nación

DECRETOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 22 de abril de 1942 sobre aplicación del Convenio hispano-argentino en materia de servicio militar.

Son frecuentes las reclamaciones que determinadas Representaciones extranjeras, y especialmente hispano-americanas acreditadas en Madrid, formulan con ocasión de la aplicación de las disposiciones que regulan el reclutamiento militar a mozos por ellas considerados, según las Leyes de sus respectivos países, como súbditos de los distintos Estados, todo ello por consecuencia de la contradicción que no puede menos de establecerse entre la legislación de los mismos y la española, que considera españoles, así a los hijos de españoles nacidos en el extranjero como a los hijos de extranjeros nacidos en España, lo que pugna con las Leyes vigentes en aquéllos, que mantienen la misma doctrina.

Estas dificultades se hacen más agudas y frecuentes en los países donde esta vinculación es más extensa, como ocurre con la República Argentina, con la que esta materia ha sido regulada por los artículos siete y nueve del Tratado de veintiuno de septiembre de mil ochocientos sesenta y tres, cuya doctrina ha sido confirmada o recordada por distintas disposiciones españolas, partien-

do de la base del reconocimiento de la superioridad de rango que es preciso atribuir a un Convenio Internacional, respecto de las Leyes interiores, ya que aquél es siempre la consecuencia de una recíproca cesión parcial del derecho propio ante el derecho ajeno, según el pacto establecido,

Por virtud de lo expuesto y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. A los efectos de la aplicación de las Leyes y Reglamentos que dan normas para la prestación del servicio militar, se recuerda a todas las autoridades encargadas de su ejecución, y muy especialmente a las dependientes de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Gobernación, Ejército, Marina y Aire, en sus diferentes grados de jurisdicción, la obligación de atemperar aquéllos a lo establecido en los artículos siete y nueve del Tratado vigente firmado el veintiuno de septiembre de mil ochocientos sesenta y tres entre España y la República Argentina, por los que están exentos de la obligación de prestar el servicio militar en España los ciudadanos argentinos, mediante la justificación de su nacionalidad por presentación de documentos fehacientes de los que conste su inscripción de matrícula en los registros de nacionales de dicho país llevados por sus Embajada y Consulados establecidos en España.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Del "B. O. del Estado" núm. 119.)

ÓRDENES

MINISTERIO DEL AIRE

SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN

GRATIFICACIONES

Se concede la gratificación de Profesorado, a partir del día 1 del próximo mes de mayo, a los Oficiales que a continuación se relacionan, des-

tinados como Ayudantes de Profesor en la Academia del Arma de Tropas de Aviación por Orden de 31 de marzo último (B. O. DEL MINISTERIO DEL AIRE núm. 46):

Relación que se cita.

Teniente don Joaquín Echevarría Bengoa (Capitán provisional).
Idem don Enrique Zornoza Tejedor.

Teniente don Juan Ignacio Gueren-diaín Bonilla.

Idem don Angel Santos Rodríguez.
Idem don Gregorio Manglano Montero.

Idem don Antonio Bravo Dunipe.
Madrid, 27 de abril de 1942.

VIGON

Disposiciones de otros Ministerios

ÓRDENES

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

CONCURSOS

ORDEN de 16 de abril de 1942 por la que se dictan las instrucciones y reglas que regulan el ingreso en la tropa del Cuerpo de la Guardia Civil.

Para cubrir las vacantes que existen en el Cuerpo de la Guardia Civil, en uso de las facultades que a este Ministerio concede el artículo 17 de la Ley de 15 de marzo de 1940 (C. L. núm. 106), y para dar cumplimiento al artículo 8.º de la misma, he tenido a bien aprobar las siguientes instrucciones con las reglas por las cuales se regula el ingreso en la tropa del expresado Cuerpo, tanto de las vacantes desiertas del Concurso anunciado por Orden de 12 de agosto próximo pasado ("D. O. del Ministerio del Ejército" núm. 181) como de las que en meses sucesivos se produzcan, quedando facultado el Director general del citado Cuerpo para conceder el ingreso en el mismo a los que solicitándolo reúnan las condiciones y cumplan los requisitos que en esta Orden se establecen.

Madrid, 16 de abril de 1942.

VARELA

INSTRUCCIONES QUE SE CITAN

1.ª Condiciones que deben reunir los aspirantes a ingreso:

Laureados y Medalla Militar individual.—Límites de edad: 19 años cumplidos sin exceder de 35, y sin limitación de talla ni tiempo de servicio en filas.

Licenciados del Cuerpo que no lo hubieran sido gubernativamente.—Podrán obtener reingreso, por una sola vez, hasta la edad de 50 años, cualquiera que sea el tiempo que lleven separados del Instituto, siempre que hubieran permanecido, por lo menos, tres años en el Cuerpo, observando buena conducta y no disfrutasen haberes pasivos.

El resto de los aspirantes, cualquiera que sea su procedencia.—Contar dos años de servicio activo en filas, Límites de edad: 19 años cumplidos sin exceder de 35. Estatura mínima: 1,660 metros.

2.ª Circunstancias generales a todos los aspirantes:

No hallarse procesado ni haber sido condenado en juicio criminal.

Ser adicto al Glorioso Alzamiento Nacional.

No tener en su documentación notas desfavorables atentatorias a la disciplina militar o a la moralidad del individuo, como tampoco acumulación de notas en corto espacio de tiempo u otras que por su índole sean motivo para no considerarle acreedor al ingreso.

Cultura general.

La prueba de conocimientos y aptitudes constará de tres ejercicios:

Primero.—Instrucción militar individual, con arreglo a los Reglamentos tácticos vigentes.

Segundo.—Leer, a presencia del Tribunal, un trozo de una obra impresa y otro manuscrito; escribir al dictado con corrección, redactar un parte u oficio y resolver problemas de las cuatro reglas aritméticas, tanto con números enteros como con decimales.

De este ejercicio estarán exceptuados los que posean título u hoja de estudios expedidas por un Centro de enseñanza oficial del Estado.

Tercero.—Ordenanzas militares: Obligación del soldado.

Táctica de Infantería y Caballería: Definiciones.

Cartilla del Guardia civil: Previsiones generales.

Reglamento militar del Cuerpo: Organización. Obligaciones generales de las clases de tropa, y disciplina.

Reglamento para el servicio: Capítulos I, II y V.

Código Penal y Militar: Definición de los delitos y faltas comunes y militares.

Contrabando y defraudación: Definición de los delitos y faltas en la materia.

Servicio de guarnición: Honores, saludos, tratamientos, divisas, asimilaciones y condecoraciones.

Extracto de la organización militar.

Principios de Aritmética.

Rudimentos de Geografía de España.

De estas dos materias estarán exceptuados los titulados a que se hizo referencia en el ejercicio anterior.

Previamente habrán de sufrir los aspirantes un reconocimiento médico y realizar ejercicios prácticos que acrediten su aptitud física, ya que el concepto de utilidad para el servicio de las armas ha de ser absoluto.

3.ª Documentos que se precisan:

Instancia, reintegrada con póliza de 1,50 pesetas y sello "Pro-Huérfanos de la Guardia Civil" de 0,10 pesetas, dirigida al Director general. Será escrita de puño y letra del interesado y se hará constar el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, residencia, domicilio y Cuerpo y Unidad militar a que pertenezca de haber servido en filas o hallarse sirviendo; certificado de servicios militares, certificado de antecedentes penales, certificado de nacimiento, expedido por el Registro Civil y legalizado; certificado de estado civil, certificado de conducta y adhesión al Alzamiento Nacional.

Los hijos de Generales, Jefes y Oficiales: Copia del despacho del empleo o de la Orden de ascenso.

4.ª Curso de las peticiones:

La solicitud, con los documentos expresados, será presentada, precisamente por los mismos interesados, en la Jefatura de la Comandancia de la Guardia Civil respectiva, cuando residan en capitales, y si residieran fuera de ellas las presentarán a los Comandantes de puesto de la demarcación respectiva, quienes las cursarán a los primeros Jefes de Comandancia.

Todo aspirante que se halle en activo servicio cursará la petición de ingreso por conducto reglamentario, expidiendo los Jefes de su Cuerpo el oportuno certificado de servicios militares.

5.ª División por grupos de los aspirantes:

Con los aspirantes a ingreso se harán dos agrupaciones, constituyendo la primera los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y sus asimilados; los del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, cualquiera que fuese su categoría, y los licenciados del Instituto que no lo hubieran sido por medida gubernativa.

La segunda agrupación la constituirán los Sargentos, Cabos y soldados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire no comprendidos en el párrafo anterior.

6.ª Anotación en los grupos:

La anotación de los aspirantes en los grupos respectivos se verificará dentro del mes en que se resuelvan las peticiones, dando preferencia a los Sargentos sobre los Cabos y a éstos sobre los soldados, y dentro de los de igual categoría, al de mayor tiempo de servicio en filas.

7.ª Adjudicación de las vacantes por grupos:

No estarán sujetos a turno ni proporcionalidad alguna los que se hallen en posesión de la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar individuales.

Las restantes vacantes, una vez deducidas las adjudicadas a los del párrafo anterior, se darán: el 50 por 100, a los escalafonados que corresponda

del primer grupo, y el otro 50 por 100 a los del segundo grupo.

8.ª Eliminaciones del escalafón una vez anotados:

Todo aspirante, al cumplir los treinta y cinco años de edad, será eliminado de la escala.

Se exceptúan del caso anterior los licenciados de la Guardia Civil, que podrán continuar anotados hasta cumplir los 50 años.

También serán eliminados los que cometan delitos o faltas que por su índole sea motivo de incompatibilidad para servir en el Cuerpo.

Madrid, 16 de abril de 1942.

(Del "B. O. del Estado" núm. 112.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de abril de 1942 por la que se establecen normas para solicitar la exención o reducción de la Contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria sobre rentas de trabajo de los acogidos a la Ley de Protección a familias numerosas de 1 de agosto de 1941.

Ilmo. Sr.: La Ley de Protección a las familias numerosas de 1 de agosto de 1941, en su artículo 3.º, concede determinados beneficios de carácter fiscal, y entre ellos, la exención o reducción, según los casos, de la Contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria sobre las rentas de trabajo del cabeza de familia que se halle en posesión del correspondiente título de beneficiario que el artículo 6.º de la propia Ley establece.

El artículo 9.º del Reglamento de 16 de octubre del mismo año, para la aplicación de la referida Ley, dispone, en cuanto a dicha Contribución, que la condición de beneficiario otorgará la exención de la misma en el caso de que tenga un ingreso anual hasta de 6.000 pesetas, dando derecho a su reducción en un 50 por 100 cuando las rentas de trabajo, excediendo de dicha cantidad, no sobrepasen la de 16.000 pesetas, si el beneficiario está clasificado en primera categoría,

y a la exención total también si lo estuviere en segunda.

Asimismo, el artículo 10 del referido Reglamento preceptúa que tales beneficios tributarios habrán de solicitarse de este Ministerio, acompañando el título de beneficiario o su copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento de la residencia del peticionario.

En su virtud se precisa, para poder despachar las numerosas instancias presentadas al amparo de dicha Ley y Reglamento, que este Ministerio conozca el importe de las rentas de trabajo de los solicitantes, para determinar si han de gozar de la exención total o de la reducción del 50 por 100 de la repetida Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, y al mismo tiempo es necesario fijar la fecha desde la cual ha de empezarse a disfrutar del aludido beneficio fiscal.

A tal fin, y con objeto de dar normas concretas que permitan la rápida resolución de las instancias sobre el asunto de que se trata, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los beneficiarios de familias numerosas solicitarán la exención o reducción, según proceda, de la Contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria sobre rentas de trabajo del cabeza de familia, que les concede la Ley de 1 de agosto de 1941 y Reglamento para su aplicación de 16 de octubre siguiente, mediante instancia dirigida a este Ministerio, a la que habrá de acompañarse:

a) Título de beneficiario o certificación literal del mismo, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la residencia del solicitante, con el visto bueno del Alcalde.

En defecto de estos documentos podrá acompañarse una copia simple del aludido título; pero en este caso habrá de exhibirse el mismo en el Negociado correspondiente para su cotejo con la copia y devolución de aquél al interesado.

b) Declaración jurada del cabeza de familia, en la que conste la totalidad de ingresos que obtiene anualmente como renta de su trabajo, especificando con toda claridad su procedencia y concepto por el cual los percibe.

2.º La exención o reducción de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria será aplicable a las rentas de trabajo devengadas, a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que hubiera sido otorgado el título de beneficiario.

Madrid, 15 de abril de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones Industrial y de Utilidades.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de abril de 1942 (rectificada) por la que se dictan normas para cumplimiento del Decreto de 6 de diciembre último sobre Frente de Juventudes.

Habiéndose padecido error en dicha Orden, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" núm. 115, de 25 de abril de 1942, página 2.907, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: La Ley de 6 de diciembre de 1940 creó el Frente de Juventudes con la trascendental finalidad de una perfecta formación religiosa, política, física, deportiva y premilitar de los jóvenes que concurren a establecimientos de educación o trabajo.

Este Departamento, por su parte, y en observancia a lo ordenado en el artículo 9.º de la antes citada Ley, preparó el Decreto de 6 de diciembre último en el que se autorizaba a aquél para dictar las disposiciones complementarias para el mejor desenvolvimiento del mismo; y en su virtud,

Este Ministerio, consecuente con tal autorización y de acuerdo con el Ministro Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., ha resuelto:

1.º Los jefes de Empresa concederán una hora semanal a los aprendices menores de veinte años que estuvieran trabajando o recibiendo enseñanzas profesionales en virtud de contratos de trabajo o aprendizaje, para que reciban del Frente de Juventudes las enseñanzas a que se refieren los artículos 7.º y 8.º de la Ley de 6 de diciembre de 1940.

2.º La hora semanal mencionada en el artículo anterior pertenecerá a la jornada de trabajo del aprendiz, el cual percibirá del empresario su importe, como si la hubiera trabajado.

En los casos en que el aprendiz no cumpliera el deber de asistencia a las enseñanzas del Frente de Juventudes, el empresario le descontará de su jornal dos horas, la mitad de cuyo importe resarcirá a la Empresa del tiempo correspondiente a la autorización concedida, y la otra mitad será entregada al Frente de Juventudes, para que la dedique a premiar la puntualidad de los demás aprendices.

3.º Los aprendices (que por el mero hecho de reunir las condiciones fijadas por el artículo 1.º quedarán automáticamente encuadrados en el Frente de Juventudes) disfrutarán anualmente de un período de vacaciones de quince días naturales, salvo que reglamentaciones, bases de trabajo o contratos estipulen otro mayor, a fin de que puedan dichos aprendices participar en los campamentos, viajes, cursos, etc., a que se refiere la Ley de 6 de diciembre de 1940.

4.º Los contratos escritos de aprendizaje que obligatoriamente han de suscribirse con arreglo al artículo 76 del Código de Trabajo, deberán contener las condiciones expresadas en los artículos anteriores, y las Oficinas de Colocación que los registren cuidarán del cumplimiento de tal obligación.

5.º Las Delegaciones Nacionales de Sindicatos y Frente de Juventudes se pondrán de acuerdo para la intervención de este último en la organiza-

ción y funcionamiento de los Servicios de colocación de aprendices ligados por contrato de trabajo y registro de los contratos de aprendizaje que se convengan, con arreglo a las disposiciones en vigor.

6.º Los Delegados provinciales del Frente de Juventudes de F. E. T. y de las J. O. N. S. comunicarán a las Empresas de la respectiva demarcación, dándole la posible publicidad, el momento en que, por tener dispuestos los correspondientes servicios, deban aquéllas comenzar a cumplir, con respecto a los aprendices, lo dispuesto en la presente Orden.

Los citados Delegados provinciales del Frente de Juventudes de F. E. T. y de las J. O. N. S. procurarán ordenar las enseñanzas en forma que no perturben la normal marcha de los trabajos en las industrias, para lo cual aceptarán, siempre que no sea materialmente imposible, las indicaciones de las Empresas en cuanto al señalamiento de las horas de permiso a sus aprendices.

7.º Los casos especiales que se produzcan, así como las dificultades que surjan en la aplicación de esta Orden, serán sometidos a resolución de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 20 de abril de 1942.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del "B. O. del Estado" núm. 116.)

TALLERES GRÁFICOS DEL M.º DEL AIRE

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Kilómetros y horas volados por los aviones en las distintas líneas aéreas españolas
en el mes de noviembre de 1941

A V I Ó N	Kilómetros volados	Tiempo en vuelo	
		H.	M.
EC - AAD.....	20.475	97	35
EC - AAC.....	15.850	75	10
EC - AAG.....	12.235	68	54
EC - AAH.....	10.850	58	50
EC - AAF.....	8.725	48	46
EC - AAI.....	6.910	33	56
EC - AAL.....	9.190	51	27
EC - CAK.....	14.780	54	11
EC - AAK.....	1.650	7	32
EC - CAS.....	60.500	154	07
EC - BAC.....	14.548	82	02
EC - AAS.....	2.440	19	30
EC - AAY.....	960	7	15
EC - CAN.....	12.375	71	20
TOTALES.....	191.488	830	35

BOLETÍN OFICIAL

MINISTERIO DEL AIRE
 E
ÍNDICE LEGISLATIVO

Las suscripciones se admitirán como mínimo por un trimestre las oficiales, y por un semestre las particulares. Ambas comenzarán en primero de enero, abril, julio u octubre.

En las que se hagan dentro de los diez primeros días de los mencionados meses, se remitirán los números atrasados de los citados días.

El *Índice Legislativo* será servido a los señores suscriptores dentro de los diez primeros días de los meses de abril, julio y octubre, el correspondiente a los primero, segundo y tercer trimestre, respectivamente, y dentro de la primera quincena de enero el del año anterior. Tanto los índices trimestrales como el anual comprenderán todas las disposiciones de carácter general publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE durante el trimestre o año a que correspondan.

Los números que hayan dejado de recibirse serán remitidos nuevamente,

y con carácter gratuito, siempre que sean reclamados dentro de los plazos siguientes.

En Madrid, los números del BOLETÍN OFICIAL, dentro de los dos días siguientes al de su publicación, y los del *Índice Legislativo* durante los días 11 al 20 de los meses de enero, abril, julio y octubre.

En provincias se entenderán ampliadamente los anteriores plazos en ocho y quince días, respectivamente. En el extranjero el plazo para toda reclamación será de dos meses.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos que no vengan acompañados de su importe, según tarifa.

Los pagos se harán por anticipado, y al anunciar las remesas de fondos por Giro Postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Número suelto, corriente.....	0,30
Idem id., atrasado.....	0,50
<i>Índice Legislativo</i> , trimestral, corriente.	2,00
<i>Índice Legislativo</i> , trimestral, atrasado.	3,00
<i>Índice Legislativo</i> , anual, corriente.....	8,00
<i>Índice Legislativo</i> , anual, atrasado.....	15,00

SUSCRIPCIONES	
OFICIALES (trimestre)	
Al BOLETÍN OFICIAL e <i>Índice Legislativo</i>	10,00
PARTICULARES (semestre)	
Al BOLETÍN OFICIAL e <i>Índice Legislativo</i>	20,00

Se entiende por número corriente en el BOLETÍN OFICIAL, el que se halle a la venta hasta la publicación del número siguiente, y en el *Índice Legislativo* durante los cinco primeros días en Madrid y quince en provincias, contados a partir del en que se haya puesto a la venta.

Los anuncios oficiales se tarificarán a 0,90 pesetas la línea.

TODA LA CORRESPONDENCIA SERÁ DIRIGIDA AL SEÑOR DIRECTOR DEL BOLETÍN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE (CALLE DEL GENERAL SANJURJO, NÚM. 36, **Teléfonos núms. 41895 y 31981**), ASÍ COMO LAS ALTAS DE SUSCRIPCIÓN Y ÓRDENES DE INSERCIÓN DE ANUNCIOS OFICIALES. LOS GIROS Y ABONARES DEBEN DIRIGIRSE AL SEÑOR ADMINISTRADOR, CON LA MISMA DIRECCIÓN.

Las suscripciones al BOLETÍN y adquisición de ejemplares, pueden hacerse en el despacho del Ministerio del Aire y en su Administración y Talleres (General Sanjurjo, núm. 36).

En la correspondencia, envío de giros, reclamaciones, etc., de los señores suscriptores, debe citarse siempre el número de suscripción correspondiente

SECCIÓN DE ANUNCIOS

Hotel BRISTOL

200 habitaciones con baño desde 6 pesetas

Dirección Telegráfica: "BRISTOL"

Avda. José Antonio, 40.
Tel. 24720 - MADRID

RESERVADO

HOTEL METROPOLITANO

EL MEJOR SITUADO DE MADRID
PENSIÓN DE 21 A 29 PESETAS



Montera, 53 Teléfono 12935
Red de San Luis

RESERVADO

Sociedad Española

de Construcciones

Electro - Mecánicas
